

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 24 de agosto de 2020, paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-275
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS DANIEL GIRALDO GIRALDO
DEMANDADOS	EVELIO ZULUAGA GIRALDO y PEDRO ALEJANDRO CUERVO VARGAS

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el documento aportado como título ejecutivo (contrato de arrendamiento) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem., librará la orden de pago. Además fue corregida dentro del término legal.

No obstante ha de tenerse presente que como en el documento que sirve de base para la presente ejecución, no se indicó expresamente el valor de los perjuicios que se llegaren a causar, aparte de haberse fijado una pena pecuniaria por incumplimiento del contrato, considera este juzgado improcedente librar mandamiento de pago por la suma fijada a motu proprio por el abogado demandante. En su lugar se tasarán los perjuicios que establece el artículo 1.617 del Código Civil, desde el momento en que los demandados incumplieron el contrato, es decir, desde cuando desocuparon el inmueble sin previo aviso como se estipuló en el contrato.

De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JESÚS DANIEL GIRALDO GIRALDO** contra **EVELIO ZULUAGA GIRALDO** y **PEDRO ALEJANDRO CUERVO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'330.000,00)**, moneda corriente como pena por incumplimiento del contrato.
- b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados desde el 30 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa legal del 6% anual, prevista en el artículo 1.617 del Código Civil.
- c) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empieza a correr simultáneamente.

Para la diligencia de notificación el demandante deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente y los artículos 291 y ss. del CGP; además informará a la parte demandada el medio de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva:

cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 320 661 01 54

NOTIFÍQUESE



VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ